

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º

Por el art. 19 de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como también á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que, acogiéndose á los beneficios que se les concedían por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Pro-

prios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferrocarriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animación y vida de que carecían, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y progreso principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociación de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraídos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Que previa la instrucción del oportuno expediente, con sujeción á lo que determinan las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.
- 2.ª Que una vez realizada la conversión, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.
- 3.ª Que la enajenación de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado,

Y 4.ª Que los Gobernadores, como Jefes superiores de la Administración en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de niendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1864. —Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 2329.

Exposición á S. M.

SEÑORA

Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica; pero queda en pie la necesidad de completar y llevar á cabo el pensamiento. Está determinado que el Gobierno declare cuáles son las lín as exigidas por el interés general: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto establece esta designación. La creación de distritos fué un paso para evitar la exagerada centralización de la correspondencia; pero esta nueva organización habia de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados á la Dirección general y á cada una de las clases de funcionarios de telégrafos; y estas reformas enlazadas con la conveniencia por to-

dos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del cuerpo, han motivado la presentación de las bases de una organización para el mismo, consignadas en el segundo proyecto también adjunto. Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos á la consideración de V. M., separados en la forma solo porque el primero se refieren á telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas á las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de franqueo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados afluye á las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad. El sistema que lo ha dictado es el de evitar la aglomeración de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio, y porque llevaría consigo menor difusión de los beneficios del telégrafo. Esta aglomeración se ha evitado formando dos polígonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los telégramas por varias y aun opuestas líneas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutará de comunicación directa con Madrid; resultado inasequible por otro sistema, á no contar con un nú-

mero muy considerable de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo así los medios de expedición y el desahogo de cada trayecto; y estos resultados se habrán obtenido con la construcción de 2747 kilómetros de líneas nuevas, utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegráfica, á mas de aumentarla bajo un plan meditado, es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La experiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalación, vienen á resultar en último extremo inconvenientes por su poca duración, por las continuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las líneas. Estudiada detenidamente esta cuestión, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mampostería, segun las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteración hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá después de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duración. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrá el proyectado complemento de la red suma de 7.600.000 rs.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando esten ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste, se ha marcado el orden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, segun los recursos que se consagren á este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio telegráfico es otra en las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural división de este en los tres siguientes grupos: el Cuerpo de Telégrafos; otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las líneas y las estaciones. Esta misma división se conserva sin alteración alguna. El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente ventajas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M. y de las Cortes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideración de V. M. así en cuanto á la remuneración debida á sus servicios, como respecto á la organización de su carrera. Este personal, designado en el proyecto con el nombre de «Cuerpo auxiliar facultativo,» está compuesto de individuos dotados de ciertos conoci-

mientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo á la última de sus clases es el de 4.000 rs., cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo porte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compostura y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de Auxiliares podrá alcanzar después de dilatados servicios, está fijado en 12000 reales. En el proyecto de reforma se asignan 5.000 rs. á los últimos telegrafistas y 16.000 á los Auxiliares mayores como término de su carrera. Al mismo tiempo se dota con una escala especial al Cuerpo auxiliar, por exigirlo así el buen orden administrativo y la conveniencia de este mismo cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventaja alguna en la remuneración de servicios.

Toda la reforma es puramente de distribución de trabajos y de asimilación con los demás Cuerpos civiles facultativos, para evitar diferencias contrarias á la equidad. Reconociendo la necesidad de una continua revisión del servicio en la Península, la nueva organización se dirige á realizar este objeto. Creados los distritos, la Dirección general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos á los Inspectores al investirlas de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del Cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedará dotada de la independencia propia de su misión, y asumirá el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á mas de ejercer constante inspección sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incesantemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables á nuestra patria. Deslindadas así las diversas esferas de acción, cada una realizará su misión especial, á la vez que ningun servicio quedará sin la comprobación conveniente: el de los subalternos en las Secciones será revisado por los Subinspectores encargados de estas; el de los subinspectores será examinado por el Inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirá la comprobación de las revistas periódicas ó extraordinarias de los Inspectores generales: trabajo que se conciliará con el que estos mismos desempeñarán como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada así la correspondencia de las funciones de los individuos del

Cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegráfica, solo restará dar al personal las consideraciones correspondientes á los cargos; cuidar de que sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas á los adelantos y á la índole del servicio, y establecer la escala rigurosa para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los individuos del Cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Dignese V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobación.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.

Señora: A. L. R. P. de V. M.
Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la red telegráfica de la Península servirán de base las líneas hoy existentes, y se construirán las que á continuación se expresan:

Una de Madrid á Burgos por Aranda; otra de Irun á Pamplona; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Dubao á San Sebastian; otra de Guadalupe á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcázar; otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Art. 2.º No se hará en adelante alteración alguna en la red telegráfica de la Península sin oír previamente á la Junta superior facultativa del Cuerpo y al Consejo de Estado, y sin acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Marzo último.

Art. 3.º Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estación telegráfica para su servicio, quedará sujeta la concesión que se haga al enlace con la red telegráfica del Estado, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

Art. 4.º El ministro de la Gobernación mandará estudiar con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reúnan las circunstancias de duración, economía y resistencia apetecibles.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1864.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de telégrafos de España estará encomendado al Cuerpo facultativo de Telégrafos, á un Cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

Art. 2.º Serán objeto del servicio del Cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar en dependencia del Gobierno.

Art. 3.º El Cuerpo de Telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segundos y terceros, é Ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.º Este cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos, los sueldos del Cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40.000 rs. que disfrutó el Inspector general mas antiguo, y el de 9.000 que disfrutaban los Ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10.000 que hoy perciben.

Los sueldos del Cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16.000 rs. que se asignan á los Auxiliares mayores, y el de 5.000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.º El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del cuerpo se marcará en el presupuesto anual, con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ó de servicio que se encomienden á este.

Art. 7.º Este cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del Ministro de la Gobernación y del Director general del ramo. El personal, material, transmisión y contabilidad quedan á cargo de la Dirección general.

Art. 8.º Los asuntos que estaban encomendados á las Juntas superiores y consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y todos los demás que exijan Real resolución, serán precisamente informados por un cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El Ministro de la Gobernación ó el Director general de Telégrafos, siempre que asistan á la Junta, presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los Inspectores generales y tres Inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid; otro, á propuesta de la Junta, será Jefe de estudios de la Academia del cuerpo; y otro por designación del Director general, desempeñará cargo de Secretario de la Dirección. Será Vicepresidente nato de la Junta el Inspector general mas antiguo. Los inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

Art. 9.º Los Inspectores generales, á mas del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

Art. 10.º Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 11.º Para ingresar en este cuerpo se necesita haber obtenido el título de ingeniero segundo, después de haber adquirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 12. Los ascensos en todas las clases de este cuerpo se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 13. Ningun individuo del cuerpo de telegrafos podrá ser expulsado de este sino cuando los tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la junta superior facultativa y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificación de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 14. El cuerpo auxiliar facultativo de telegrafos tendrá una escala especial, y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

Art. 15. El ingreso en este cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 16. Los individuos del cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este cuerpo.

Art. 17. Los ascensos en todas las clases del cuerpo auxiliar se conferirán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 18. Ningun individuo del cuerpo auxiliar podrá ser expulsado de él sino cuando le condenen los tribunales á pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificación de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 19. Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del Cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

Art. 20. La idoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los médicos, maquinistas, escribientes y del personal subalterno de las líneas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2331.

Por Boletín extraordinario de ayer, se á publicado la Real orden, fecha 17 del actual é inserta en la «Gaceta» del 18, sobre el aumento de intereses á las imposiciones que se efectúen en la Caja general de Depósitos y Sucursales, con arreglo á la escala que se señala en la indicada real orden.

Teniendo esta por objeto proteger los intereses de las fortunas modestas, y no debiendo en su consecuencia ignorar nadie esta resolución, he dispuesto ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que tengan conocimiento de esta circular, fijen al público y en los sitios más céntricos, el Boletín extraordinario mencionado, con el fin de que las disposiciones que contiene tengan la publicidad conveniente.

Córdoba 21 de Diciembre de 1864.—El Gobernador interino, Romualdo de Sanjulian.

Circular núm. 2324.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 12 al 13 del corriente, fueron robadas de las Aldeas de Cañada del Gamo, Ojuelos Bajos y Panchez, término de Juan Antonio Arenas, y otros, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de dicha población, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Diciembre de 1864.—El Gobernador interino, Romualdo de Sanjulian.

Señas.

Una burra, pelo negro, con un lunar blanco en la costilla izquierda y otro en el costillar derecho, rozada en los corbejones, por tocarse uno con otro, escasa de cola y orejas gachas.

Otro del mismo pelo que la anterior, é hijo suyo, rozado también por los corbejones por igual causa y de año y medio de edad.

Un burro rucio, de cinco años de edad, capon, con las orejas muy tiesas, matado en la paletilla de haber estado arando.

Una burra rucia, no muy alta.

Otra burra, hija de la anterior, mas alta que la madre, de dos á tres años de edad, pelos blancos en todo el cuerpo, entre rucio oscuro castaño.

Otro burro de 2 años, pelo rucio oscuro, castaño, lunanco de un cuarto trasero, corto de cuello.

Un burro de tres á cuatro años de edad, capon, pelo rucio oscuro, de alzada regular.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Fuente-Tojar.

Circular núm. 2328.

D. Agustín Sanchez, Alcalde constitucional de esta población de Fuente-Tojar.

Hago saber: que por término de un mes se presenten en esta Secretaría capitular las relaciones por duplicadas por los propietarios y colonos, vecinos y forasteros que tengan riquezas en este distrito municipal, con el objeto de formar el amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial del año venidero de 1865 á 1866, y de este modo puedan evitarse los perjuicios que por motivo de no darlas se ocasionan con algunos contribuyentes. Y para que llegue á noticia de quien corresponda y no se alegue ignorancia, se fija el presente en Fuente-Tojar á 15 de Diciembre de 1864.—Agustín Sanchez.—Por mandado de dicho señor, Rafael Ontiveros, Srío.

Administración de Rentas Estancadas de Montilla.

Circular núm. 2284.

D. José Aguilar Tablada y Riobóo, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que según está prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas, se saca á pública subasta á los quince días de inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, los envases vacíos que se encuentran en esta Administración de mi cargo, y son los siguientes: doscientos noventa y seis cajones de pino bajo el tipo de dos reales, y veinte y seis de cedro, bajo el de setenta y cinco céntimos: debiendo advertir que están divididos en lotes de diez, veinte y cincuenta, á fin de que puedan tomar parte en la subasta mayor número de postores, siendo preferidos en igual caso los que tomen mas número, y no adjudicados definitivamente hasta que la indicada superioridad se sirva disponer su aprobación.

Montilla 24 de Octubre de 1864.

—José Aguilar Tablada y Riobóo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Andújar.

Circular núm. 2313.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se citan llaman y emplazan á Tomás de Tomar y Fuentes, José María Bueno, Manuel Rodríguez y Rodríguez, y Félix Limiñana, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado para hacerles saber la ejecutoria recaída en causa seguida contra el Tomás de Tomar Fuentes, por daño causado en una cantera y sustracción de herramientas; bajo apercibimiento que no haciéndolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andújar á 14 de Diciembre de 1864.—Gener.—Por mandado de S. S., Pedro Gomez Cledero.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 2325.

D. José García de Aragon, Abogado del ilustre colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Martín Santiago, Miguel Cordier, natural de la Jèriere Bocharé en Francia, trabajador de ferro-carriles, de 30 años de edad, para que en el término de treinta días se persone en este mi Juzgado á oír la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que contra el mismo se instruyó por imprudencia temeraria, hiriendo al dispararse un arma de fuego á Manuel de Vigo Perez, en la villa de Pedro Abad.

Dado en Bujalance á 13 de Diciembre de 1864.—José García de Aragon.—De orden de S. S., Francisco P. Orbe.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 2281.

D. Manuel Martínez Montes, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y por la misma Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, término y pregon, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Martínez de Rivera, con objeto de que se presente ante este Juzgado, dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la «Gaceta» del Gobierno y en el «Boletín oficial» de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue, por estafa de catorce mil rs. á D. Juan de Cañas Avilés, de esta vecindad, apercibido que de lo contrario, además de declararse rebelde é incurso por lo tanto en las penas de la ley, le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 4 de Diciembre de 1864.—Manuel Martínez Montes.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

LOTERÍA NACIONAL.

Circular núm. 2115.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1864.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 5.560 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 200.00.	40.000
8 de 100.00.	80.000
15 de 5.000.	75.000
30 de 2.000.	60.000
106 de 1.000.	106.000
2.100 de 500.	1.050.000
99 aproximaciones de 400 pesos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 300.000	39.600
99 idem de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000	29.700
99 idem de 200 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000.	19.800
2.999 reintegros de 100 pesos para los 2.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000	299.900
5.560	2.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponderle al billete.

Para la aplicación de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1100 y el tercero al 20000, se considerarán agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde el 1 al 100 con 400 pesos, desde el 1001 al 1100 con 300 y desde el 19901 al 20000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000 pesos; de manera que si éste cabe en suerte al número 1210 ó al 1211 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venían los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1262, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Agosto de 1864.—El Director General, José María Bremon.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000.000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos seifique, le responden á la solvencia de los capitales consignados é intere-

ses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administración civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administración civil, cete y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica malritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los consignantes el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la Colonia de Santa Eulalia, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

- Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.
 - Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.
 - Idem para obradores y talleres, 240 rs.
 - Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 rs.
 - Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.
- Las casas de construccion mas es-

paciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.

Idem principales, 6000 rs.

Idem segundos, 5000 rs.

Idem terceros, 4000 rs.

Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, con solo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores asi como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Direccion.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de todos.

ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, o, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos», creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general», y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata»; siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales», porque en su testo encuentran el «ingeniero», el «sábio», el «industrial», el «agricultor», el «fabricante» y el «obrero» los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanzas para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que sedescubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de stas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter «popular», es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplica-

das, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario», en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española», dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario», en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central. Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

Centro de propietarios.—Calle Hortaleza, núm. 43, entre-suelo, Madrid.

Por conducto de este Centro, se proporciona la venta y compra de toda clase de fincas rústicas y urbanas, tanto en España como en el extranjero.

Para mas pormenores, dirigirse al representante de dicho Centro, en esta provincia, don Mariano Merlo, que vive en Córdoba, calle Azonaicas, núm. 14, parroquia del Salvador.

A voluntad de su dueño, se venden varias casas, olivares y huertos, sitos en la villa de Montemayor y su término jurisdiccional, y tres cuartas partes del cortijo de la Veguilla, sito en término de Córdoba, por los tipos y en los términos contenidos en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Sr. D. Rafael Barbero, vecino de Córdoba; en Madrid en la Contaduría del Excmo. Sr. Duque de Frias, calle del Fomento, núm. 2; y en la Administración de S. E. en la villa de Montemayor.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Cmp.
San Fernando, 29.